

la convivencia, y cabe admitir que como elemento constitutivo se impregne más de supuestos racionales o de supuestos irracionales. Fechner concede importancia excesiva a esos elementos irracionales, de tal manera que en el orden de la naturaleza se expresan más las exigencias de articular la convivencia que en la propia estructura de la razón. En todo caso el derecho aparece no sólo determinado por los elementos sociales que le son propios, sino también por los elementos subjetivos que proceden de la libertad.

Como juicio general del libro el autor de la recensión concluye con las palabras que citamos al principio.—E. T. G.

DONDEYNE (Albert): *L'idée de Tolérance*, en «Les Études Philosophiques», XII, 3, 1957 (págs. 398-401).

Como marco a la idea de tolerancia es necesaria a grandes rasgos una visión del mundo actual, más aún del mundo del futuro, que tiende a la unificación, a la universalización.

Próximo está el día en la que la ciudadanía del Universo será un hecho. El hombre pasará a ser sujeto de la historia universal, como tal historia de todo el mundo, no como compuesto de las historias de los diversos países. La proximidad de países lejanos que en la actualidad son para nosotros sujetos de novelas de fantasía y viaje, será una realidad. Se verificará la conciliación de lo universal y de lo singular.

Para que se verifique esta transformación tan radical de todos los órdenes establecidos es condición «sine qua non» que se dé la tolerancia, es decir, el respeto mutuo.

El articulista desmenuza distintos aspectos de esta tolerancia. Comienza aclarando lo que no es la tolerancia, diferenciándola del relativismo escéptico, o indiferentismo doctrinal, y del irenismo. Afirma la necesidad de que la tolerancia sea sincera, sin cuya sinceridad no puede darse la verdadera tolerancia.

En un segundo apartado el profesor Dondeyne dice de la tolerancia que es ante todo una *virtud moral* y una virtud social, y como toda virtud es a la vez un proyecto de humanización de unos seres con los otros.

El respeto entre los seres humanos lleva implícito una tolerancia entendida

como sentimiento que solidariza a los hombres hasta el punto de hacerlos recíprocos poseedores de cuanto de bueno y de malo hay en cada uno, o sea a la vez poseedores y responsables.

En tercer lugar se expone la necesidad de una objetivización de la tolerancia en un estatuto social y jurídico. Ya que el hombre no es sólo espíritu, sino un compuesto de alma y materia, y sus actos no son meramente espirituales, sino que tienen una proyección material, es preciso que la tolerancia alcance a los actos humanos en todos sus aspectos, social, político, económico, jurídico..., etcétera, sin lo cual no es más que un sentimiento ilusorio.

Por último se presenta la dificultad práctica de la realización de esta virtud, dificultad acrecentada por la existencia en el ser humano de una tendencia a la intolerancia.

La intolerancia se justifica, con frecuencia, basándose en una concepción simplista y monolítica de la verdad y el derecho, que conduce a la dictadura del concepto abstracto, lo cual significa una reducción inadmisibile de todas las culturas a un denominador común. La unificación mundial no puede significar, en manera alguna, el empobrecimiento de los valores universales, sino al contrario, la exaltación de los mismos por esa unificación, tolerando y comprendiendo la diversidad de las grandes culturas por las cuales ha pasado la humanidad. Con lo cual la concepción simplista de los valores en el derecho cae por su base, quedando sin justificación la intolerancia, y cediendo el paso a la concepción universalista auténtica en la que se da el respeto entre las personas y los grupos culturales.—M. N. R.

FLITSCH (Paul): *Mitteilungen aus Binders Wissenschaftslehre*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLIII, 4, 1957 (págs. 531-543).

Conocidas son las valiosas aportaciones de Binder al campo de la filosofía jurídica. Desde la aparición de su *Filosofía del Derecho* en 1925, pasando por sus *Fundamentos para una filosofía jurídica*, hasta el *Sistema de filosofía jurídica* de 1937.

Binder inicia, lógicamente, su investigación reflexionando sobre la crítica kantiana y las dificultades con que Kant

tropezó para pasar de la crítica de la razón pura a la crítica de la razón práctica. En función de estas dificultades, Binder concluye que el derecho no es exclusivamente una conceptualización, sino que es expresión de elementos voluntaristas, y así lo define en principio como la unidad de la voluntad general y la voluntad particular. El imperativo jurídico reposará por consiguiente en dos supuestos, uno estructural o colectivo que apuntará al espíritu objetivo de Hegel, y otro personal, subjetivo, que está en conexión con el reino de la libertad creadora. Entre estos dos planos se dan las distintas posibilidades dentro de una unidad expresada en cierto en las famosas preguntas kantianas que concluían como se sabe en la pregunta general de ¿qué es el hombre?

El derecho en cuanto espíritu objetivo tiene un carácter fenoménico, es una aparición. La certidumbre del carácter fenoménico del derecho la da el derecho en cuanto subjetividad, en cuyo ámbito se nos ofrece como inmediatidad del ser. De aquí que aparezca expresando el espíritu universal. Los elementos espirituales, universales, dan al derecho una dimensión que supera al positivismo. Aparece tanto en el ámbito de la necesidad como en el ámbito de la libertad espiritual. De este modo, la construcción de una filosofía jurídica, como teoría científica, expresándose en las fórmulas «fundamentación» y «sistema», no es contradictoria, entrambas posibilidades realizan la plenitud del derecho en cuanto saber objetivamente estructurado y voluntad que descansa en la libertad individual. El progreso de la ciencia puede recoger el progreso del derecho y la filosofía de la ciencia la filosofía del derecho.

Desde cualquiera de los dos puntos de vista, el derecho no queda convertido en una esfera intrascendente; al contrario, apunta de acuerdo con los supuestos hegelianos, a un espíritu universal del cual es una manifestación y una fase.—E. T. G.

GARÍN (Eugenio): *Giustizia*, en «Revue Internationale de Philosophie», XI, 3, 1957 (págs. 268-301).

En la tradición iusfilosófica italiana se reúnen forzosamente los motivos de la herencia clásica, y el tema de la justicia

es uno de los preferidos de los autores.

La justicia de que hablan los renacentistas italianos es virtud enteramente racional, es «razón» dirigida a establecer un orden civil de equilibrio e igualdad. Brunetto Latini hace ver que el señor de la justicia debe esforzarse en igualar las cosas desiguales, pero conociendo un modo recto de dar las cosas al menor después de quitarlas al demasiado grande.

El pensamiento clásico heleno-romano, cuyas aporías vienen alimentando la cultura filosófica italiana desde el *Trecento*, había señalado la justicia como virtud ejemplar, el fundamento de toda convivencia humana y como el punto de cruce del mundo natural y del humano, entre macrocosmos y microcosmos. Por ello, el problema de la justicia asume la fuerza de la tensión entre una concepción que mira la adecuación del hombre y su conducta por la ley cósmica y una voluntad racional de desvincular la ciudad perfecta, respecto a condiciones naturales dadas y vinculantes de antemano.

En las escuelas medievales se halla estudiado insistentemente el ligamen entre justicia natural y justicia civil, y se subraya la correspondencia entre las dos ciudades, entre las dos legislaciones, entre los dos mundos. La idea del orden universal media entre las dos ordenaciones, insertando mutuamente el orden humano y el natural. Un autor del siglo xv, Angelo Poliziano, refiere que las cosas injustas no pueden durar, y que la justicia es como el agua: cuando se le impide correr o rompe la obstrucción o crece tanto que la desborda por arriba.

Los temas pitagóricos, platónicos y aristotélicos definen el horizonte de la más elaborada doctrina griega sobre la justicia. En sus epígonos interviene Cicerón contra el epicureísmo, defendiendo las tesis estoicas, y afirmando la idea de justicia como fundamento natural y condición formal de toda convivencia humana, de cualquier modo que termine por ser definida. Ulpiano definió luego la justicia como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Gayo afirma que en esta definición se halla la legalidad cósmica universal. Séneca dice también que nuestra alma pertenece a dos repúblicas: una grandiosa y verdaderamente pública, que contiene a dioses y hombres, y donde las perspectivas son ilimitadas, pues abarcan